



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL No 026 - 2002 - ORLC/TR

LIMA, 18 ENE. 2002



VISTO, el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR HUGO DIAZ (Hoja de Trámite N° 2001 - 045456 del 22 de octubre de 2001), contra la observación formulada por la Registradora Pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Dra. Liz Jaqueline Alzamora Rodríguez, a la solicitud de inscripción de elección de junta directiva de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO MONUMENTAL DE PUENTE PIEDRA. El título se presentó el 11 de setiembre de 2001 bajo el N° 168832. La Registradora denegó la solicitud de inscripción en los siguientes términos: 1.- a) Se adjunta una convocatoria a la asamblea del 30/08/2001 suscrita por Juan Ríos Veda en calidad de presidente del comité electoral; empero no cuenta con legitimidad para efectuarlo, de conformidad con el artículo 16 del estatuto y artículo 85 del Código Civil. b) Asimismo, dicha convocatoria no se encuentra conforme al artículo 15 del estatuto. 2.- Se adjunta el acta de asamblea general del 30/08/2001 inserta en el libro de actas de asambleas generales primero legalizado el 03/09/2001 bajo el N° 17173, Notario Público Dr. Juan Francisco Ausejo; empero la fecha de legalización es posterior a la fecha de asamblea materia de calificación; sírvase aclarar conforme a ley. Con el reingreso, del acta de asamblea general del 30/08/2001 no consta que se trate de la transcripción. 3.- a) El acta de asamblea general del 30/08/2001 no es presidida ni suscrita por el presidente del consejo directivo registrado Sr. Marcos Quispe Carhuallanque. b) Aclarar conforme a ley y de conformidad con los artículos 27 y 29 del estatuto. 4.- El acta de asamblea general del 30/08/2001 no cumple con la formalidad señalada en el último párrafo de los artículos 15 y 29 del estatuto. 5.- En el acta de asamblea general del 30/08/2001 no se indica el número de votos con los que son elegidos los miembros de la junta directiva. 6.- a) Adjuntar copia certificada por el Notario Público del acta de asamblea general del 19/07/2001 mediante la cual se eligió al comité electoral, así como copia legalizada por Notario o autenticada por fedatario de la ORLC, de la convocatoria y lista de asistencia a dicha asamblea, de conformidad con los artículos 15 y 39 del estatuto. b) Con el reingreso, se deja constancia que se adjunta copia simple de una convocatoria a la asamblea general del 19/07/2001, no encontrándose conforme con el artículo 15 del estatuto, por cuanto este regula lo siguiente: "(...) La convocatoria a las asambleas se deberá efectuar con una anticipación no menor de cinco días naturales, mediante esquila suscrita por el presidente del consejo directivo, con cargo de recepción (...)", debiendo de adjuntarse copia legalizada por Notario Público de las esquelas en la que conste la recepción, cursada a todos los asociados. 7.- Adjuntar copia certificada por el Notario Público del acta de asamblea general del 31/07/2001 mediante la cual se aprueba el reglamento electoral, así como copia legalizada por Notario o autenticada por fedatario de la



ORLC, de la convocatoria y lista de asistencia a dicha asamblea, de conformidad con los artículos 15 y 40 del estatuto. Se deja constancia que con el reingreso se adjunta copia simple del reglamento electoral. Asimismo, se deja constancia que en dicho reglamento se señala como fecha del proceso electoral el 16 de agosto del presente; empero se elige al consejo directivo en asamblea de fecha 30/08/2001; existiendo discrepancia. 8.- En el antecedente registral figura el libro de actas legalizado el 08/09/97 bajo el N° 0 - 30846 - 97, Notario Público Jorge E. Velarde Sussoni; pero se adjunta el Libro de actas de asambleas generales (primero) legalizado el 03/09/2001 bajo el N° 17173, Notario Público Dr. Juan Francisco Ausejo; existiendo discrepancia. Aclarar conforme al artículo 104 de la Ley del Notariado. Sírvase aclarar a efectos de verificar la continuidad y legalidad de los libros. 9.- Adjuntar copia legalizada por Notario o autenticada por fedatario de la ORLC, del libro registro de asociados actualizado, llevado con las formalidades previstas en el artículo 83 del Código Civil, acompañando también la hoja de legalización de apertura del mismo; a efectos de verificar la calidad de asociados de los miembros integrantes del consejo directivo y del comité electoral y de los miembros concurrentes a la asamblea general del 30/08/2001 (y en las asambleas generales sobre nombramiento del comité electoral y aprobación del reglamento electoral - puntos 06 y 07 de la presente esquela de observación), asimismo, determinar el quórum de ley. Se formula la presente observación de conformidad con el artículo 2011 del Código Civil, artículos 150 y 151 del Reglamento General de los Registros Públicos; interviniendo como Vocal ponente la Dra. Gloria Salvatierra Valdivia; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante el título venido en grado, se solicita la inscripción de la elección de la junta directiva para el período 2001 - 2003 de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO MONUMENTAL DE PUENTE PIEDRA, en mérito a copias certificadas por Notario del acta de la asamblea general eleccionaria del 30 de agosto de 2001, copias autenticadas por fedataria del Registro de la relación de asociados asistentes a la referida asamblea y original de la esquela de convocatoria; credenciales de los nuevos integrantes de la junta directiva, cargo de la esquela de citación a la asamblea general del 19 de julio de 2001 y copia simple del reglamento de elecciones;

Que, ante esta instancia el apelante presenta copia simple del atestado policial N° s/n -DIRPOMIP-DIVOPER-DECONO del 05 de noviembre de 2001, elaborado por la Dirección Nacional del Ministerio Público del Cono Norte, referente a la denuncia por apropiación ilícita de los libros de la asociación, entre otros;

Que, revisada la partida registral, ficha N° 20732 que continúa en la partida electrónica N° 03001510 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se aprecia que la última junta directiva inscrita es la presidida por Marcos Quispe Carhuallanqui, elegida en la asamblea electoral del 27 de agosto de 1999;

Que, dentro de la función calificadora que realiza el Registrador y esta instancia respecto a los acuerdos adoptados por la asamblea general o el consejo directivo de las asociaciones, se encuentra la de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Civil y el estatuto sobre el quórum y la convocatoria a asamblea general o sesiones, respectivamente;

Que, sobre la convocatoria a asambleas generales en las asociaciones, si bien el artículo 85 del Código Civil establece que la convocatoria es efectuada por el



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL No. 026 - 2002 - ORLC/TR

presidente del consejo directivo, no afectará la esencia de la asociación el establecer en el estatuto una fórmula distinta, como que otro integrante del referido consejo o el propio consejo directivo efectúe la convocatoria, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general; no constituyendo mandato imperativo la parte del referido artículo 85 del Código Civil que indica que la convocatoria la realiza el presidente del consejo directivo, conforme lo ha indicado esta instancia en reiterada jurisprudencia como la resolución N° 447-2000-ORLC/TR del 18 de diciembre de 2000;



Que, en esa línea, tratándose de asambleas eleccionarias, se debe tener en cuenta que el comité electoral es el órgano encargado de la organización y el control del proceso electoral, siendo la máxima autoridad en materia de elecciones, conforme lo indica el artículo 39 del estatuto (título archivado N° 185550 del 4 de noviembre de 1997), órgano establecido al interior de una persona jurídica que goza de autonomía para realizar las elecciones, y por lo tanto también tendrá la facultad de convocar a asamblea eleccionaria;

Que, la convocatoria a la asamblea general eleccionaria realizada el 30 de agosto de 2001, está suscrita por el señor Juan Ríos Veda, en calidad de presidente del comité electoral, persona que al ostentar dicho cargo, contaba con facultades para efectuar la convocatoria, por lo que se debe revocar el literal a) del primer extremo de la observación;

Que, sobre la formalidad que debe reunir la convocatoria a asamblea, el artículo 15 del estatuto señala que ésta se deberá efectuar con una anticipación no menor de 5 días naturales, mediante esquila suscrita por el presidente del consejo directivo, con cargo de recepción, con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión;

Que, sobre el tema esta instancia ha señalado que la debida convocatoria implica que ella deba contener cuando menos el día, la hora, el lugar de reunión - que incluye señalar la dirección -, y la agenda a tratar, a efectos de no vulnerar los derechos de los asociados, conforme lo dispone la Resolución N° 146-2001-ORLC/TR del 30 de marzo de 2001;

Que, en ese sentido, se advierte que en la esquila de convocatoria a la asamblea que es materia de inscripción, no figura la constancia de haberse recibido la misma - que constituye el cargo de recepción -, además cuando se indica el lugar, solo se consigna "local de la Empresa de Transportes Puente Piedra", no consignándose la dirección del referido local; razón por la que se debe confirmar el literal b) del primer extremo de la observación;

Que, de otro lado, para acreditar la legalidad de la elección del comité electoral, se debe presentar copias certificadas por notario del acta de la asamblea general realizada el 19 de julio de 2001, en la que se eligió el comité electoral, así como la relación de asociados asistentes a dicha asamblea y las citaciones de acuerdo al estatuto; ello por cuanto en el presente caso, sí resulta necesaria acreditar la elección del comité electoral ya que el estatuto le atribuye facultades de dirección del proceso de elecciones y adicionalmente, conforme se ha indicado en el sétimo considerando, fue su presidente quien convocó a la asamblea general que es materia de inscripción; en tal sentido se debe confirmar el literal a) del sexto extremo de la observación;



Que, sobre la convocatoria a la citada asamblea del 19 de julio de 2001, se ha presentado en el reingreso del título venido en grado, un cargo de recepción de la esquila de citación a la referida asamblea, de la que se desprende que la asamblea fue convocada el 14 de julio de 2001, suscribiéndose el cargo de recepción en dicha fecha, apreciándose que se ha cumplido con el plazo entre la convocatoria y la realización de la asamblea general establecida en el artículo 15 del estatuto, en el que señala una anticipación no menor de 5 días naturales, teniendo en cuenta que el plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, según lo previó en el artículo 183 inciso 4 del Código Civil; además, la citación presentada es firmada por el presidente y secretario del consejo directivo con mandatos inscritos, sin embargo se ha presentado sólo una citación no habiéndose presentado las que corresponden a los demás asociados; razón por la que se debe confirmar el literal b) del sexto extremo de la observación;



Que, sin embargo, la referida citación a asamblea general, al indicar el lugar de reunión omite señalar la dirección del local donde la asamblea se va a realizar, por lo que se debe ampliar la observación en dicho sentido;

Que, el acta de la asamblea general eleccionaria materia de inscripción - celebrada el 30 de agosto de 2001. -, ha sido asentada en el libro denominado "actas de asambleas generales" Primero, legalizado el 3 de setiembre de 2001 ante el Notario del Callao Dr. Juan Francisco Ausejo; de lo cual se desprende que el referido libro ha sido legalizado en fecha posterior a la realización de la asamblea eleccionaria;

Que, el artículo 83 del Código Civil establece que la asociación debe contar con libros de actas de las sesiones de asamblea general, en los que constarán los acuerdos adoptados, libros que deberán ser llevados con las formalidades de ley;

Que, en el caso de asociaciones, la ley no ha previsto en qué plazo debe redactarse y firmarse el acta de asamblea general; de otra parte, tampoco se ha previsto - para las asociaciones, como sí se ha previsto para las sociedades en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades - la posibilidad que, excepcionalmente, cuando no pueda asentarse el acta en el libro de actas legalizado, ella se extienda y firme en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro cuando se encuentre disponible;

Que, sin embargo, por analogía, se admitirá también que en las asociaciones las actas se redacten y firmen en documento especial, en caso de no contarse con el libro de actas legalizado, debiendo necesariamente dejarse constancia - al adherir o transcribir el acta en el libro legalizado -, que se trata de una adhesión o transcripción, puesto que en el libro de actas deben asentarse todas las circunstancias relativas a la confección de las mismas; y en ese sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 441-2001-ORLC/TR del 5 de octubre de 2001; en tal sentido, se debe confirmar el segundo extremo de la observación;

Que, de otro lado, sobre los libros que debe llevar una persona jurídica, le compete al Registro verificar su concordancia con aquellos contenidos en el antecedente registral, de tal modo que exista continuidad de los mismos y evitar duplicidad o incongruencias en los libros que lleva la persona jurídica;

Que, en ese sentido, tratándose de la legalización de un segundo libro resulta exigible para efectos de la calificación registral que el Notario indique qué número le corresponde al libro, a fin de verificar su continuidad, ello de acuerdo a lo



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL No. 026 - 2002 - ORLC/TR

dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Notariado y según lo indicado por esta instancia en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 131-2000-ORLC/TR del 08 de mayo de 2000;

Que, al respecto, el libro de actas presentado con el título materia de alzada, signado con el número "primero" y al que se hace referencia en el décimo cuarto considerando, es diferente al libro de actas que aparece en los antecedentes registrales, el que fue legalizado ante el Notario de Lima Dr. Jorge E. Velarde Sussoni el 8 de setiembre de 1997; existiendo discrepancia por cuanto al libro de actas signado como "primero" debería corresponder el número 2 ó "segundo"; dicho defecto debe ser corregido en la forma legal correspondiente; en tal sentido se debe confirmar el octavo extremo de la observación;



Que, sobre la presidencia de la asamblea eleccionaria, si bien es facultad del presidente del consejo directivo presidir las asambleas generales, conforme lo establece el artículo 27 inciso c) del estatuto; sin embargo, se debe tener en cuenta que tratándose de una asamblea eleccionaria convocada y desarrollada por el comité electoral, resulta perfectamente válido que la referida asamblea sea presidida por el presidente del referido comité, por lo que se debe revocar el literal a) del tercer extremo de la observación;

Que, sobre la suscripción de las actas de asamblea general, se debe indicar que el Código Civil no regula el tema, debiendo en consecuencia ser suscritas por las personas que indica el estatuto o por las que designa la asamblea general; en ese sentido, la segunda parte del último párrafo del artículo 15 del estatuto señala que: "Las actas podrán ser firmadas luego de su aprobación por la totalidad de los asistentes o por el secretario y el número de asociados que la asamblea designe en cada oportunidad"; asimismo, los artículos 27 inciso d) y 29 inciso a) del estatuto, señalan que el presidente y secretario de actas del consejo directivo firmarán conjuntamente las actas de las asambleas; normas de las cuales se desprende que las actas son firmadas por el presidente y secretario de la directiva;

Que, de otro lado, el estatuto no ha previsto las personas que deben firmar las actas de las asambleas eleccionarias cuando son conducidas por el comité electoral, sin embargo, haciendo una interpretación analógica de las normas glosadas en el considerando anterior, se entiende que el acta debe ser firmada por el presidente y secretario del comité electoral, y en caso de establecerlo la asamblea, los asociados que designe; no siendo necesario que aparezca la firma del presidente del consejo directivo, puesto que él deberá firmar el acta cuando preside la asamblea, situación que no se presenta en el caso sub-materia, por lo que se debe revocar el literal b) del tercer extremo de la observación;

Que, al respecto, se aprecia que el acta de la asamblea eleccionaria ha sido firmada sólo por el presidente del comité electoral, no siendo suscrita por el secretario del referido comité; al respecto los artículos 15 y 29 del estatuto que menciona la Registradora en el cuarto extremo de la observación hacen referencia a la firma del acta por parte del secretario del consejo directivo, que en este caso no debía firmar el acta ya que la asamblea fue convocada y conducida por el comité electoral y no por el consejo directivo, debiendo en consecuencia revocarse el cuarto extremo de la observación y ampliarse la observación en el sentido que el acta debió ser firmada también por el secretario del comité electoral;



Que, sobre la elección de los integrantes del consejo directivo para el periodo 2001 - 2003, habiéndose presentado una lista única, se indica en el acta que "(...) el presidente pide a los presentes expresen su voto con la señal conocida, los asistentes por unanimidad expresan su respaldo y confianza en la lista única, en consecuencia han quedado elegidos los miembros de la nueva junta directiva, que conforman la lista única.";

Que, sobre el tema la primera parte del último párrafo del artículo 15 del estatuto señala que las sesiones de asamblea general deberán constar en un libro de actas, con la indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, la relación de asistentes, los asuntos tratados, el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados;



Que, la asamblea general al elegir a los miembros de la junta directiva votó en forma unánime; palabra que significa: "De un mismo parecer u opinión. Se dice del dictamen, sentimiento o voluntad en que no existe discrepancia entre sus expositores o partícipes." (G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. pag. 324. Sexta Edición); en tal sentido, se entiende que todos los asistentes votaron porque la única lista postulante sea elegida como directiva, no habiendo votos en contra; con lo cual se cumple con el requisito estatutario de señalar el resultado de la votación; razón por la que se debe revocar el quinto extremo de la observación;

Que, sobre la presentación del acta de la asamblea general del 31 de julio de 2001 por la cual se aprueba el reglamento electoral, con las formalidades de ley, así como copia de la relación de asociados asistentes y avisos de convocatoria, cabe señalar que esta instancia en reiterada jurisprudencia, como la resolución N° 111-2000-ORLC/TR del 19 de abril de 2000 ha establecido que, el reglamento electoral es un conjunto de normas que regula los procesos electorales realizados dentro de una persona jurídica, por lo que la referida norma tiene carácter interno; el reglamento electoral no se encuentra comprendido entre los actos inscribibles conforme al artículo 2025 del Código Civil, razón por la que no es objeto de inscripción, en tal sentido, no resulta exigible la presentación del acta de la asamblea general en donde se aprueba el referido reglamento ni tampoco que se efectúe una calificación como acto inscribible;

Que, en cuanto a la discrepancia en la fecha señalada para la realización de las elecciones, que establece el reglamento electoral y la realizada el 30 de agosto de 2001, ello no constituye un defecto que afecte la validez del acto a inscribir, ya que conforme se ha indicado en el considerando anterior, el reglamento electoral no es objeto de calificación registral; por lo que se debe revocar el sétimo extremo de la observación;

Que, sobre la presentación del libro padrón de asociados, cabe señalar que ello es indispensable tratándose de la inscripción de acuerdos adoptados en asamblea general por las personas jurídicas, para efectos de constatar la calidad de asociados de los asistentes a la asamblea objeto de inscripción, así como para determinar el cumplimiento del quórum estatutario o legal;

Que, al respecto, el apelante señala en el reingreso del 25 de setiembre de 2001, que se sirva calificar el título con el padrón que aparece en el último antecedente registral, el mismo que no ha sufrido modificaciones; al respecto, si bien éste puede ser tomado en cuenta para calificar el título presentado posteriormente, sin embargo, dicho pedido debe efectuarse acompañando una certificación del presidente del consejo directivo en el sentido que dicho libro no ha sufrido variación alguna respecto a los integrantes de la asociación, ello por cuanto es



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL No. 026 - 2002 - ORLC/TR

responsabilidad del presidente del consejo directivo la llevanza de los libros a que se hace referencia en el artículo 83 del Código Civil, certificación que no se ha adjuntado en el presente título; razones por las cuales se debe confirmar el último extremo de la observación;

Que, finalmente, sobre la copia simple del atestado policial presentado ante esta instancia, para acreditar ante el Registro que los libros de la asociación bajo examen se encuentra en poder del presidente del último consejo directivo inscrito, cabe señalar que las copias simples no son la formalidad adecuada para presentar documentos ante el Registro, en todo caso, es ante el Notario que va a legalizar un segundo libro, ante quien debe acreditarse su pérdida, culminación u otra circunstancia que ameriten legalizar uno nuevo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Notariado y no ante el Registro; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el literal b) del primer extremo, el segundo extremo, el cuarto extremo, literales a) y b) del sexto extremo, octavo y noveno extremos, **REVOCAR** lo demás que contiene la observación formulada por la Registradora Pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en la parte expositiva, **AMPLIARLA** conforme a lo señalado en el décimo tercer y vigésimo cuarto considerandos de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Dra. NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

Dra. GLORIA SALVATERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

Dr. LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

